



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**128**-00
Demandante: **JUAN MIGUEL MEDINA VALOIS**
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 17 de julio de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la demanda promovida por el señor Juan Miguel Medina Valois, con la finalidad de que se allegara al plenario el documento idóneo que acreditara el carácter con que se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 23 de julio de la presente anualidad, la apoderada del actor interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, señalando que dicho documento no puede ser aportado, toda vez que a la fecha la sucesión intestada que cursa en la Notaría Primera de Bogotá bajo el No. 4442, de la causante CARMEN LUCIA VALOIS ALCUE, de quien deviene el derecho reclamado, no ha culminado, debido a la demora de la DIAN en la emisión de respuesta al requerimiento efectuado por tal Notaría, la cual se atribuye a la cuarentena y a la situación de emergencia que ha generado la pandemia en Colombia.

Igualmente, junto con el recurso se allegó la certificación expedida el 23 de julio de la presente anualidad por el Notario Primero del Círculo de Bogotá, mediante la cual se hace constar que a través del Acta No. 008 del 14 de febrero de 2020, se aceptó la liquidación de la sucesión de la señora Carmen Lucia Valois Alcue (q. e. p. d.), siendo único heredero su hijo, el señor Juan Miguel Medina Valois, calidad que se encuentra acreditada con el Registro Civil de Nacimiento No. 750330 01843, obrante en el plenario.

Sobre el particular, en criterio de esta juzgadora, la certificación allegada al plenario - para la etapa procesal en que se encuentra el proceso - satisface lo exigido en el numeral 3° del artículo 166 del C. P. A. C. A., razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda, circunstancia que hace innecesario que exista un pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

No obstante lo anterior, se conmina al extremo actor, para que una vez culmine el procedimiento que se está surtiendo ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se aporte al Despacho la escritura pública que se protocolice con tal fin.

Así las cosas, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

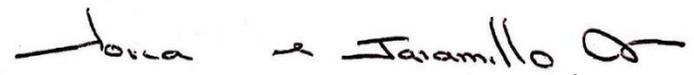
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a las doctoras **GLORIA NATTY CUERVO MUÑOZ**, como apoderada principal de la parte demandante y **LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN**, como apoderada sustituta, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00183-00
Demandante: JOSÉ LUIS ARTEAGA DAZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
5. La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.
7. Reconocer personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado al plenario.
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00185-00
Demandante: **JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ**
Demandadas: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Con el fin de integrar el contradictorio por pasiva, notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00190-00
Demandante: **LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Admite demanda.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

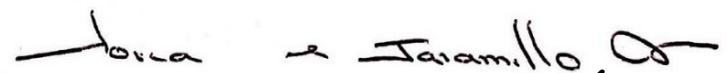
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00142-00**
Convocante: JULIO CÉSAR BAENA ARCE
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor Julio César Baena Arce, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.890.912 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el doctor Hugo Enoc Galves Álvarez.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. El señor Julio César Baena Arce perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, durante 25 años, 8 meses y 29 días.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 4 de junio de 2005, le reconoció la asignación de retiro al convocante, en un 85% de lo devengado por un Comisario, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales contemplan las partidas computables para la liquidación prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo, cuando son acreedores de dicha prestación o de pensión, esto es: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no reajustó anualmente el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones

y navidad del convocante, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018.

1.4. A partir del 1 de enero del año 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad, a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es, el 4.5%, de acuerdo con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

1.5. Desde el 1 de enero del año 2020, CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro del señor Baena Arce.

1.6. En virtud de la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad convocada, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro del convocante, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

4.1.1. El 25 de octubre del año 2019, el señor Baena Arce le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación de retiro, entidad que mediante el Oficio No. 20201200-010014331 del 29 de enero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 11 de mayo de 2020, por solicitud del señor Julio César Baena Arce en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CASUR, con el fin que se sirva informar a esta Audiencia sobre la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia, y que solicita se transcriba en su integridad habida cuenta de la existencia de decisión conciliatoria por parte de la entidad convocada, así: “El comité de

conciliación y defensa judicial mediante Acta No. 23 del 12 de marzo de 2020 consideró: Al CM (R) Julio César Baena Arce, identificado con cédula de ciudadanía número 9.890.912, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación **3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2006, pero pagando a partir del 25 de octubre de 2016 dando aplicación a la **prescripción trienal** contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 25 de octubre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 11 de mayo de 2020, reajustada para los años 2006 hasta el año 2019, en razón a la fecha de retiro (03 de junio de 2005), en razón a que se ha venido cancelado un valor inferior al porcentaje que correspondía; para el año 2020 ya se efectuó el reajuste por parte de CASUR directamente quedando liquidada la asignación de retiro de conformidad con los lineamientos y decretos establecidos. Esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$12.484.206)**; indexación al 75% la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$621.467)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$499.683)** y descuento por Sanidad por valor de **cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos veintidós pesos m/cte. (\$451.322)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.154.668)**".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a la propuesta de la parte convocada; para el efecto, se han remitido mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación. Su intervención queda registrada en los siguientes términos: "Manifiesto al despacho que una vez leídos y escuchados los parámetros propuestos por el Comité de Conciliación de CASUR y su respectiva liquidación, expreso mi voluntad de aceptar la propuesta presentada pues nos asiste ánimo conciliatorio en forma total.

(...)

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 003930 del 24 de junio de 2005, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de junio de 2005.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios del señor Julio Cesar Baena Arce, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Desprendible de pago del convocante, generado el 5 de marzo de 2020, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3.5. Petición elevada el 25 de octubre de 2019, por medio de la cual el señor Julio Cesar Baena Arce, a través de apoderada, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.6. Oficio No. 20201200-010014331 del 29 de enero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.7. Certificación expedida el 6 de mayo de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 23 del 12 de marzo de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.
2. Se conciliará el 75 % de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la (sic) accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 1 de enero de 2006, pero pagando a partir del 25 de octubre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 25 de octubre de 2019”

3.8. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2005 y el 2019, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2006, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 25 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Es menester precisar que obra la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual se consigna la última unidad donde el convocante prestó sus servicios; sin embargo, esta no se encuentra legible.

No obstante lo anterior, en el Acta de la Audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se especificó que “... obraban en el expediente las pruebas necesarias que justifica el acuerdo, a saber: ... 7) certificación de la última unidad donde el convocante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.

C.”, documento que si bien no se encuentra incorporado al expediente, lo cierto es que en aras del principio de la buena fe que se predica respecto de las autoridades públicas, no hay lugar a restar mérito a tal afirmación, lo cual permite concluir que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados

para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio

alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor JULIO CÉSAR BAENA ARCE, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Julio César Baena Arce otorgó poder al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "*mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...*", cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*" y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...).”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las

pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)"

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Comisario ® de la Policía Nacional Julio Cesar Baena Arce, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 003930 del 24 de junio de 2005; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010014331 del 29 de enero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor JULIO CESAR BAENA ARCE le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 003930 del 24 de junio de 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Julio Cesar Baena Arce la asignación de retiro, a partir del 3 de junio de 2005 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,698,523
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	169,852
1/12 PRIM. NAVIDAD		200,014
1/12 PRIM. SERVICIOS		79,122
1/12 PRIM. VACACIONES		82,418
SUB. ALIMENTACION		30,543
VALOR TOTAL...		2,260,472
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,921,401

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2006, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

		2006
	BASICAS	
Sueldo Básico		\$ 1.783.449,00
Prima retorno a la Experiencia	10,00%	\$ 178.344,90
Prima de Navidad		\$ 200.014,00
Prima de Servicios		\$ 79.122,00
Prima de Vacaciones		\$ 82.418,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 30.543,00

(...)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010014331 del 29 de enero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2006 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2005	1.921.401	5,50%	1.921.401	-
2006	2.000.807	5,00%	2.017.472	16.665
2007	2.075.847	4,50%	2.108.260	32.413
2008	2.174.999	5,69%	2.228.221	53.222
2009	2.316.259	7,67%	2.399.126	82.867
2010	2.355.917	2,00%	2.447.108	91.191
2011	2.420.035	3,17%	2.524.682	104.647
2012	2.524.373	5,00%	2.650.916	126.543
2013	2.599.747	3,44%	2.742.109	142.362
2014	2.666.380	2,94%	2.822.726	156.346
2015	2.775.103	4,66%	2.954.267	179.164
2016	2.964.832	7,77%	3.183.814	218.982
2017	3.142.463	6,75%	3.398.722	256.259
2018	3.285.450	5,09%	3.571.717	286.267
2019	3.433.295	4,50%	3.732.445	299.150
2020	3.923.548	5,12%	3.923.548	-

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2006, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo

de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010014331 del 29 de enero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 6 de mayo de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir a partir del 25 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor JULIO CÉSAR BAENA ARCE, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

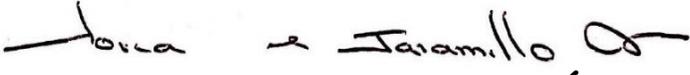
En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Julio César Baena Arce y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **JULIO CÉSAR BAENA ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.890.912 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.154.668,00 m/cte.).
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2020-00157-00
Convocante: EDEL JAMES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.524, actuando a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, representada por el doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1 El señor Edel James Gutiérrez Rodríguez perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, durante 21 años, 8 meses y 24 días.

1.1.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 15 de mayo de 2005, le reconoció la asignación de retiro al convocante, en un 77% de lo devengado por un Subcomisario, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales contemplan las partidas computables para la liquidación prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo, cuando son acreedores de dicha prestación o de pensión, esto es: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no reajustó anualmente el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad del convocante, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018.

1.3. A partir del 1 de enero del año 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad, a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es, el 4.5%, de acuerdo con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

1.4. Desde el 1 de enero del año 2020, CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro del señor Gutiérrez Rodríguez.

1.5. En virtud de la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad convocada, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro del convocante, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

1.6. El 23 de octubre del año 2019, el señor Gutiérrez Rodríguez le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación de retiro, entidad que mediante el Oficio No. 20201200-010014721 del 29 de enero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de junio de 2020, por solicitud del señor Edel James Gutiérrez Rodríguez en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como autoridad convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(..)

Acto seguido, el apoderado de la convocada CASUR manifiesta a través de correo electrónico: (...) no existe manifestaciones con respecto a la realización y contenido de la presente diligencia. Simplemente ratificar los parámetros del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL, los cuales son: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Por otro lado, **el VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO** para el asunto de la referencia, son:

Valor de Capital Indexado: \$10.325.061

Valor Capital 100%: \$9.697.252

Valor Indexación: \$627.809

Valor Indexación por el (75%): \$470.857

Valor Capital más (75%) de la indexación \$ 10.168.109

Menos descuento CASUR: \$387.185

Menos descuento Sanidad: \$350.111

VALOR A PAGAR: \$9.430.813

De esta manera, se deja plasmado una vez más, cuales son los parámetros y valores bajo (sic) los cuales le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada. (...)

De la intervención precedente y del documento aportado por el apoderado de CASUR, se corre traslado por correo electrónico a la parte convocante para que a través de este mismo medio, manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quién expresa (...) una vez leídos los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con el anexo de liquidación correspondiente, en el cual expresan su voluntad de ánimo conciliatorio, me permito manifestar mi voluntad de aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad por un valor total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.430.813) y a su vez declarar que nos asiste ánimo conciliatorio

(...)"

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3135 del 24 de mayo de 2005 por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2005.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios del señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

3.3. Desprendible de pago del convocante, generado el 5 de marzo de 2020, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3.4. Petición elevada el 23 de octubre de 2019, por medio de la cual el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, a través de apoderada, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010014721 del 29 de enero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de

que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 17 de junio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 27 del 4 de junio de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

En el caso del SC (R) EDEL JAMES GUTIERREZ RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá en un 100 % del capital.*
- 2. Se conciliará el 75 % de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente”.*

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2005 y el 2019, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2006, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 23 de octubre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Según Hoja de servicios No. 16268524 del 13 de abril del 2005, consta que la última unidad donde el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, prestó sus servicios fue en la Escuela General Santander– Bogotá, de donde se desprende la competencia de este Despacho para conocer de la presente conciliación.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez otorgó poder al doctor Andrés De La Hoz Amarís, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de

las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "*mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...*", cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*" y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

113. **Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”.

4.3.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio

público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor Subcomisario ® de la Policía Nacional Edel James Gutiérrez Rodríguez, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 003135 del 24 de mayo 2005; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010014721 del 29 de enero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor Edel James Gutiérrez Rodríguez le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 003135 del 24 de mayo 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Edel James Gutiérrez Rodríguez la asignación de retiro, a partir del 15 de mayo de 2005 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,442,201
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	9.00%	129,798
1/12 PRIM. NAVIDAD		168,942
1/12 PRIM. SERVICIOS		66,773
1/12 PRIM. VACACIONES		69,555
SUB. ALIMENTACION		30,543
VALOR TOTAL....		1,907,812
% de Asignación		77
Valor Asignación:		1,469,015

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2006, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

	BASICAS	2006
Sueldo Básico		\$ 1.514.311,00
Prima retorno a la Experiencia	9,00%	\$ 136.287,99
Prima de Navidad		\$ 168.942,00
Prima de Servicios		\$ 66.773,00
Prima de Vacaciones		\$ 69.555,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 30.543,00

(…)”.

3. Según la liquidación mencionada anteriormente, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2006 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización

correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2005	1.469.015	5,50%	1.469.015	-
2006	1.529.537	5,00%	1.542.467	12.930
2007	1.586.730	4,50%	1.611.878	25.148
2008	1.662.303	5,69%	1.703.595	41.292
2009	1.769.969	7,67%	1.834.262	64.293
2010	1.800.197	2,00%	1.870.948	70.751
2011	1.849.066	3,17%	1.930.257	81.191
2012	1.928.591	5,00%	2.026.770	98.179
2013	1.986.039	3,44%	2.096.491	110.452
2014	2.036.827	2,94%	2.158.128	121.301
2015	2.119.694	4,66%	2.258.698	139.004
2016	2.264.302	7,77%	2.434.200	169.898
2017	2.399.689	6,75%	2.598.508	198.819
2018	2.508.671	5,09%	2.730.773	222.102
2019	2.621.562	4,50%	2.853.659	232.097
2020	2.999.768	5,12%	2.999.768	-

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2006, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010014721 del 29 de enero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 17 de junio de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir a partir del 23 de octubre de 2016,

teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Edel James Gutiérrez Rodríguez, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edel James Gutiérrez Rodríguez y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

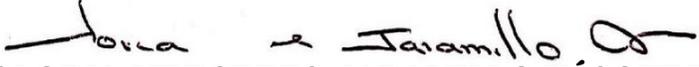
Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **EDEL JAMES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.524 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 26 de junio de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$9.430.813,00 m/cte.).**

- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 110013335-018-2020-00165-00
Convocante: FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Fredy Omero Latorre Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.214 de Mercaderes y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, representada por la doctora Ayda Nith García Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada mediante Resolución No. 6043 del 18 de julio de 2013, le reconoció asignación de retiro al convocante a partir del 8 del mismo mes y año, liquidando los siguientes haberes:

1/12 DE LAS PRIMAS DE NAVIDAD	\$211.539
1/12 DE LAS PRIMAS DE SERVICIOS	\$83.192
1/12 DE LAS PRIMAS DE VACACIONES	\$86.659
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$43.594

1.2. Desde el 1° de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004 hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente, desconociendo el

derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 28 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

1.4. La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2019.

1.5. El 22 de enero de 2020, el señor Fredy Omero Latorre Muñoz por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada el reajuste y pago retroactivo de las partidas computables en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

1.6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. 538035 del 10 de febrero de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

1.7. En consecuencia, la asignación de retiro del convocante no ha sido reajustada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, por un valor de \$4.864.096,12 pesos m/cte.

1.8. Que la última unidad en la que laboro el convocante fue en el Grupo de Operaciones de Inteligencia – DIPOL, con sede en Bogotá D.C.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 14 de julio de 2020, por solicitud del señor Fredy Omero Latorre Muñoz en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“...se le solicita a la apoderado (sic) de CASUR, que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual reiteró lo consignado en la certificación R3DkODE-39 del 7 de julio de 2020, así: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero: Al IT (r) FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.214, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 6043 del 18 de julio de 2013, a partir del 08 de Julio de 2013, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 22 de enero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

(...)

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, afirmó: “que se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada”.*

(...).”

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

- 3.1.** Resolución No. 6043 del 18 de julio de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de julio de 2013.
- 3.2.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.
- 3.3.** Hoja de servicio del señor Fredy Omero Latorre Muñoz, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.
- 3.4.** Derecho de petición presentado por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 11 de julio de 2019, por medio del cual solicitó certificación en la que se indique el monto del salario básico y el subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo de los años 1995 al 2019.
- 3.5.** Oficio No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad convocada manifestó que la cuantía del subsidio de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo era igual para todos los grados.
- 3.6.** Petición elevada el 22 de enero de 2020, por medio de la cual el señor Fredy Omero Latorre Muñoz, a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.
- 3.7.** Oficio No. 20201200-010030721 del 10 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial

3.8. Certificación expedida el 7 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 29 del 2 de julio de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reconocerá el 100% del capital*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

(…)”.

3.9. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2019, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2014, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 22 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Es menester precisar que obra Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual se consigna que la última unidad donde el convocante prestó sus servicios fue en el Grupo de Operaciones de Inteligencia - DIPOL – Bogotá, de donde se desprende la

competencia de este Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la*

*acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)"*

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 -A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Fredy Omero Latorre Muñoz, quien

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Fredy Omero Latorre Muñoz otorgó poder al doctor DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el

Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

“Artículo 2°. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

(...)

113. **Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que (i) al señor Intendente ® de la Policía Nacional Fredy Omero Latorre Muñoz, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 6043 del 18 de julio 2013, (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010030721 del 10 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 6043 del 18 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Fredy Omero Latorre Muñoz la asignación de retiro, a partir del 8 de julio de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,860,018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00	93,001	
PRIM. NAVIDAD	.00	211,539	
PRIM. SERVICIOS	.00	83,192	
PRIM. VACACIONES	.00	86,659	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004
TOTAL:		2,378,003	
% ASIGNACIÓN:		79%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,878,622	

(...)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	5,00%	\$ 93.000,90
Prima de Navidad		\$ 211.538,94
Prima de Servicios		\$ 83.192,20
Prima de Vacaciones		\$ 86.658,55
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

(...)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010030721 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización

correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.926.182	3,44%	1.926.182	-	
2014	1.972.692	2,94%	1.982.813	10.121	
2015	2.048.578	4,66%	2.075.213	26.635	
2016	2.181.005	7,77%	2.236.457	55.452	
2017	2.304.987	6,75%	2.387.419	82.432	
2018	2.404.789	5,09%	2.508.938	104.149	
2019	2.513.005	4,50%	2.621.841	108.836	
2020	2.756.082	5,12%	2.756.082	-	

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010030721 del 10 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 7 de julio de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir a partir del 22 de enero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Fredy Omero Latorre Muñoz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

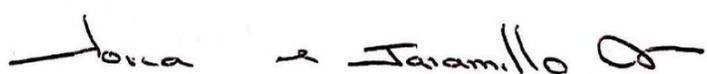
RESUELVE

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **FREDY OMERO LATORRE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.592.214 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 14 de julio de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.954.555)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00189-00**
Convocante: JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Jorge William Gutiérrez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.357 de Manizales y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la doctora Ayda Nith García Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Según lo registrado en la Hoja de Servicios del convocante, se evidencia que ingresó a la Policía Nacional como Agente, luego del escalafón como Suboficial y por homologación pasó al Nivel Ejecutivo y después de haber laborado un tiempo superior a los 25 años, cuando ostentaba el grado de Intendente Jefe, se retiró del servicio activo, con pase a la reserva.

1.2. Por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Gutiérrez Arias asignación de retiro, tomando como partidas computables la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

1.3. Mediante el Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

1.4. Las partidas que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, al igual que las enlistadas para los oficiales, suboficiales y agentes, están afectadas por el principio de oscilación, esto es, son objeto de incremento en el mismo porcentaje que el sueldo básico, de conformidad con lo contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, pero los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro permanecen estáticos, dado que conservan el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento y a través del tiempo vienen perdiendo su movilidad y poder adquisitivo constante, tal como se puede apreciar en el reporte histórico de las bases y partidas expedido por la convocada y en el cuadro explicativo que se ocupó de realizar.

1.6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no interpreta de forma correcta la aplicación del principio de oscilación contenido en la norma.

1.7. El acto administrativo mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro, contempla una prestación social periódica, indivisible, inescindible, unitaria y global, como lo señaló el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Nicolas Pájaro Peñaranda, dentro del expediente No. 73001- 23-31-000-1759-01.

1.8. En un caso similar al objeto de debate, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Santiago de Cali, mediante la sentencia del 5 de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 76001-33-33015- 2017-00267-00, resolvió favorablemente las pretensiones invocadas en la demanda.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 4 de agosto de 2020, por solicitud del señor Jorge William Gutiérrez Arias en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*«... se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, Acta 31 de fecha 23 de Julio de 2020, según la cual se pone de presente: “Al IJ (r) JORGE WILLAM GUTIERREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.283.357, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 890 del 21 de febrero de 2013, a partir del 29 de Enero de 2013, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 13 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IJ (r) JORGE WILLAM GUTIERREZ ARIAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 7 folios la cual se dio a conocer al apoderado de la parte convocante.

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:*

“EN EL ESTADO DE LA AUDIENCIA, LUEGO DEL TRASLADO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través del comité de conciliación de dicha entidad, me acojo a la propuesta presentada por la entidad. Acepto en su integridad la propuesta, observo que no se le vulneran derechos a mi prohijado, y por el contrario se está descongestionando los despachos judiciales, ya que no amerita una demanda por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo un desgaste estos procesos por esta vía”

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 28 de Julio de 2020 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro del convocante JORGE WILLIAM GUTIERREZ ARIAS, como miembros del nivel ejecutivo desde el 13 de Febrero de 2017 hasta el 04 de Agosto del año 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.012.249) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$202.297), para un valor de capital más indexación al 75% en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.214.546), menos descuentos CASUR en la suma de (\$176.796) y descuento sanidad en la suma de (\$180.294), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.857.456), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto (sic) liquidación en 7 folios. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente»

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 890 del 21 de febrero de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de enero de 2013.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios del señor Jorge William Gutiérrez Arias, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010059071 del 3 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita

la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que una vez revisada la base de datos, se evidenció que las partidas computables de la referencia no se encontraban debidamente ajustadas, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 27 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 31 del 23 del mismo mes y año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2013 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 13 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 10283357, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en el Oficio No. 20201200-010059071 del 3 de marzo de 2020, emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, se evidencia que el último lugar geográfico donde el Intendente Jefe ® Jorge William Gutiérrez Arias, prestó sus servicios fue en la “UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANO MEBOG - DITRA”. Conforme lo anterior, este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3º. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la*

correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes

presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS otorgó poder al doctor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los

principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Jorge William Gutiérrez Arias, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 890 del 21 de febrero de 2013; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010059071 del 3 de marzo de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 890 del 21 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Jorge William Gutiérrez Arias la asignación de retiro, a partir del 29 de enero de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,894,297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132,601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218,659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,210
1/12 PRIM. VACACIONES		89,802
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,463,713
% de Asignación		85
Valor Asignación:		2,094,156

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010059071 del 3 de marzo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(...)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.796	42.491	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, para el año 2013, se reajustaron las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación en el monto de \$12.774,00 m/cte. y si bien la entidad convocada no señala la razón de su proceder, lo cierto es que no desconoce el Despacho que a partir del 29 de enero de dicha anualidad, le asistió el derecho a disfrutar de la prestación debidamente actualizada, en la medida que el Decreto 1017 de 2013, por el cual se fijan los sueldos básicos, entre otros, para el personal del Nivel Ejecutivo, se expidió hasta el 21 de mayo de la referida anualidad, esto es, con posterioridad a dicho reconocimiento.

6. Igualmente, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año **2019**, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010059071 del 3 de marzo de 2020.

7. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 27 de julio de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

8. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 13 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

9. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud contentiva de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lapso durante el cual no se pagarán intereses, pues estos se

reconocerán en la forma fijada por la ley, a partir del vencimiento del señalado término.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Jorge William Gutiérrez Arias y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

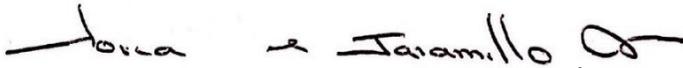
1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **JORGE WILLIAM GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.357 de Manizales y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 4 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.857.456,00 m/cte.).

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2018-00408**-00
Demandante: MARÍA CLARA DÁVILA DE MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-2018-00410-00
Demandante: LUZ PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA (fls. 85 a 87), al poder conferido por la demandante (fl. 1), al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2018-00421**-00
Demandante: **MIGUEL ALFONSO MATEUS HERNÁNDEZ**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

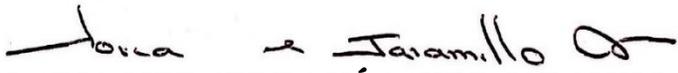
"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2018-00439**-00
Demandante: **MARÍA ÁNGEL TORRES DE NIÑO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

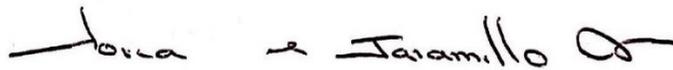
Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00031**-00
Demandante: **HERNÁN ARIEL CRUZ PARRA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 20, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

- 2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00049**-00
Demandante: **RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00081**-00
Demandante: SANDRA MÓNICA RODRÍGUEZ CHAPARRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00104-00**
Demandante: LUIS FERNANDO MONROY APONTE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00120-00**
Demandante: DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

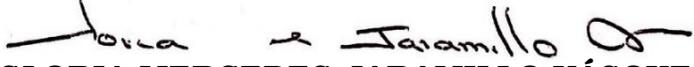
Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y C mplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO V SQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOT� D.C. Notificaci�n por estado
La providencia anterior se notific� por ESTADO N� 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROL�N CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00135-00
Demandante: **LUZ ADRIANA URREGO ALBARRACÍN**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 13 y 40 a 41, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

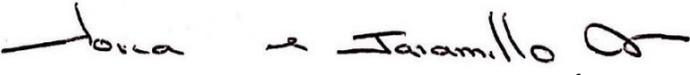
- 2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00143-00
Demandante: ILMA YANETH PEÑA ROA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 13 y 40 a 41, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

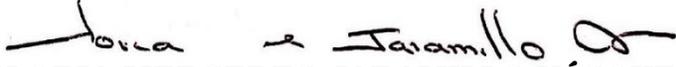
- 2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

5/1

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00171-00**
Demandante: DANIEL VARGAS VELA
Demandada: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visible a folios 10 a 31 y 71 a 89, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

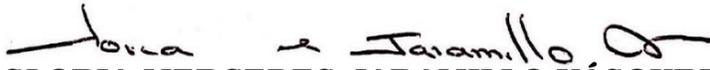
- 2.** No se ordenará oficiar al Ejército Nacional, a fin de que allegue el extracto de hoja de vida, el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes, los registros civiles, solicitud de reconocimiento y el derecho de petición del 17 de septiembre de 2018, presentado por el actor, pues los mismos obran a folios 72 a 89 del plenario.

- 3.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

- 4.** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-2019-000225-00
Demandante: ALFREDO COLLAZOS PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

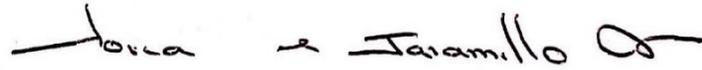
Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARAJCHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00304**-00
Demandante: ANAFEL JAIME PICO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00185-00
Demandante: JULIO CÉSAR RUÍZ MUÑOZ
Demandadas: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días, a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se pronuncien sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora en el libelo demandatorio.

Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00049-00
Demandante: **SANDRA PATRICIA SUÁREZ**
Demandada: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo sin número del 30 de septiembre de 2019, radicado con el número 06-01-20190920016549, por medio del cual se negó a la actora el derecho a seguir aportando los dineros correspondientes a los aportes para obtener el derecho al subsidio de vivienda que otorga el Estado.

Sobre el particular, observa el Despacho que no obra en su integridad el oficio sin número del 30 de septiembre de 2019, radicado con el número 06-01-20190920016549, razón por la cual deberá allegarse copia completa del citado acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 C.P.A.C.A., que indica: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”.

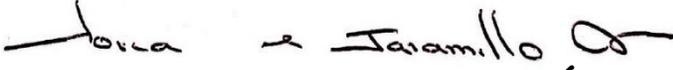
De otra parte, el poder conferido por la señora Sandra Patricia Suárez al doctor Andrés Fernando Contreras Sánchez, no enunció dicho acto administrativo, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “en los poderes

especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (*2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada*).

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

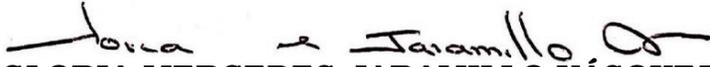
Proceso: 110013335-018-**2018**-00**161**-00
Demandante: **LUIS HENRY BARRETO ROJAS**
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 22 y el medido magnético a folio 52A, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
2. No se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que certifique si al demandante se le paga la prima de dependientes indicando desde y hasta cuando la percibe y si le fue incluida en la reserva especial del ahorro en su liquidación, toda vez que en la certificación obrante a folio 3 del expediente, la Superintendencia de Industria y Comercio señala como cancelada la referida prima.
3. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**175**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados: Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez al señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – *respectivamente*.
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

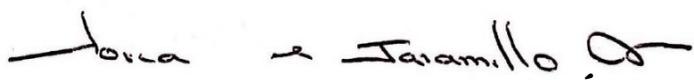
Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente en el medio magnético visible a folio 29 del Cdno. 1 y las obrantes a folios 38 a 85 del Cdno. 2, que fueron aportados con la demanda y en el escrito que recorrió el traslado de la medida

cautelar – *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. No se ordena oficiar a la entidad demandante, con el objeto de que allegue al plenario copia de la carpeta que hace parte del estudio realizado por esa entidad para otorgar la pensión al señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, toda vez que es una prueba innecesaria para resolver la *litis*.
3. Por Secretaría se ordena la remisión de la documental señalada anteriormente, así como de la contenida en el medio magnético de la referencia, a las partes para su consulta.
4. Téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, al poder de sustitución conferido por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00265-00
Demandante: CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 8 a 21, 33 a 52, 78 a 80 y en el medio magnético visible a folio 76 del expediente, las cuales fueron aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente* y serán valoradas en su oportunidad legal.

2. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario la historia laboral de la señora Carmen Rosa Ramos López y la certificación del sueldo y factores salariales que devengó, toda vez que en el medio magnético allegado al plenario con la contestación de

la demanda, obra la referida documental, así como los Listados de Acumulados de nómina de la demandante, con los cuales se satisface el objeto de la prueba deprecada por el extremo actor.

3. Tampoco se ordena oficiar a la entidad demandada para que certifique la forma y condiciones en que actualmente se encuentra conformada la planta temporal de la cual fue desvinculada la demandante, indicando el tipo de vinculación de los funcionarios actuales, con el fin de determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1530 de 2012 y en el Decreto 1539 de la misma anualidad, toda vez que dicha prueba se torna superflua para resolver el objeto de la litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C. G. del P.

4. Por Secretaría se ordena la remisión de la documental señalada anteriormente, así como de la contenida en el medio magnético de la referencia, a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 110013335-018-2020-00148-00
Convocante: PEDRO JESÚS VILLAMIL LÓPEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Petición previa

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Pedro Jesús Villamil López; no obstante, se advierte que no obra la liquidación realizada por la entidad convocada que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto del reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las
8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00181-00
Demandante: JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Miguel López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.818.409 de San Bernardo del Viento, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las
8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

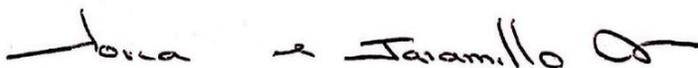
REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00187-00
Convocante: **LILIA PATRICIA VALENCIA ESTRADA**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde la señora Lilia Patricia Valencia Estrada, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.905.203, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00333-00
Demandante: CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. E. – UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SALUD HOSPITAL DE MEISSEN.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 23 de enero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 14 de julio de la presente anualidad a las 11:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el 21 de septiembre de 2020 a las 11:00 am, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3112238645.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la doctora María Jimena García Santander, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00308-00
Demandante: YANETH ROMERO MUÑETONES
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 30 de marzo de la presente anualidad, a las 8:30 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el 8 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3115742172).

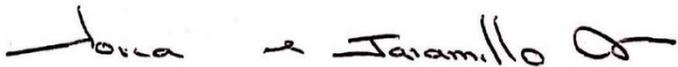
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00489-00
Demandante: DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE
Demandada: BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 6 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 9 de junio del año en curso a las 10:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el 17 de septiembre de 2020 a las 9:00 am, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

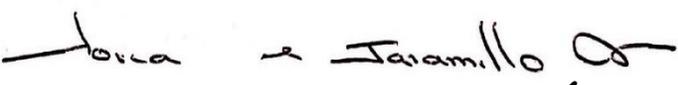
Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3196180564.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00501-00
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO GIRALDO CAICEDO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E. S. E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 30 de enero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 14 de abril de la presente anualidad a las 9:30 am; sin embargo, la misma se reprograma para el 10 de septiembre de 2020 a las 11:00 am, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

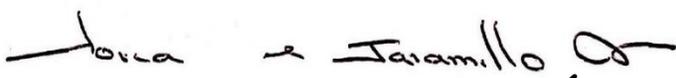
Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 7326288.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00502-00
Demandante: CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 21 de abril de la presente anualidad, a las 11:00 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el 11 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3196180564).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00119-00
Demandante: CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 21 de julio de la presente anualidad, a las 9:00 a.m.; sin embargo, la misma se reprograma para el 22 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (7326288).

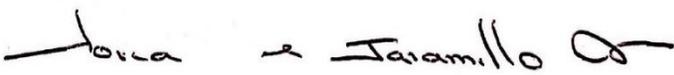
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00181-00
Demandante: YANETH DÍAZ SABOGAL
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 el Despacho señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 21 de julio de la presente anualidad a las 10:00 am; sin embargo, la misma se reprograma para el 22 de septiembre de 2020 a las 11:00 am, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número 7326288.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la doctora Angie Paola Lara Plata, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00114-00**
Convocante: HORIAN ALBERTO SEGURA SANZA
Convocada: BOGOTÁ, D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Requiere entidad demandada – tiene en cuenta renuncia

Mediante correo electrónico del 14 de agosto de la presente anualidad, el doctor Ricardo Escudero Torres allegó al Despacho la Certificación expedida el 15 de abril de 2020, por la doctora Mónica Yadira Herrera Ceballos, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, respecto a la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como horas extras diurnas y nocturnas deprecadas por el actor en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Igualmente, a través de correo electrónico del 16 de agosto del año en curso, se aportó al proceso el escrito suscrito por la doctora Catalina María Villa Londoño, quien funge como apoderada de la parte actora, en el que manifiesta *“aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte”*.

Sobre el particular se advierte que, dentro del plenario no obra el poder conferido al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES que lo faculte para representar los intereses de la entidad demandada, especialmente para **conciliar**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012¹.

¹ “**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

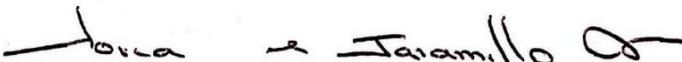
1. Requerir al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al plenario el poder que lo faculte para **conciliar** en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, deberá aportar los documentos que acrediten que el poderdante se encuentra facultado para representar judicialmente a la entidad y conferir poder para tal efecto.

2. Téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

3. Fecido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000191 00
Demandante: **DAHIANNA ABRIL PÉREZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 6266 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una

bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

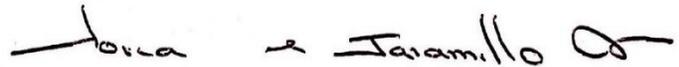
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000194 00
Demandante: **ALEJANDRO CAICEDO MUÑOZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100073511 del 18 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 20131 del 29 de enero de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. **Créase para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la

Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alejandro Caicedo Muñoz contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Negritas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Alejandro Caicedo Muñoz contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 40 de hoy 31 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría